

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00372-00.

DEMANDANTE: JORGE IVAN LOPEZ DAZA C.C. No 72.176.364.

DEMANDADOS: CONSORCIO CANCHA DE FUTBOL y JUAN CARLOS COHEN.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por JORGE IVAN LOPEZ DAZA contra los demandados CONSORCIO CANCHA DE FUTBOL y JUAN CARLOS COHEN manifestando actuar por intermedio de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, JORGE IVAN LOPEZ DAZA, ha presentado demanda Ejecutiva contra CONSORCIO CANCHA DE FUTBOL y JUAN CARLOS COHEN y, revisada la demanda y sus anexos, se observa que como parte demandada se indica el CONSORCIO CANCHA DE FUTBOL, al respecto, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: 1º. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Sobre el caso concreto la Jurisprudencia, sobre la personalidad jurídica de los consorcios no ha sido escasa, y al respecto en sentencia C-409-01, definió:

“En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas jurídicas. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.”

Al tratarse la demandada de un consorcio, la demanda debe dirigirse contra todas y cada una de las personas naturales o jurídicas que la integran, debido a que al no ser el consorcio una persona jurídica, no puede intervenir en un proceso judicial como demandante, demandado o tercero por su carencia de capacidad procesal. Por lo tanto, el apoderado de la demandante debe precisar contra quien interpone la demanda.

Asimismo, se observa que debió la parte demandante acompañar con la demanda el poder según lo indica el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 05-06-2020, toda vez que en el mismo no se aportó junto con la demanda digitalizada, conforme lo establecen tales normas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2c85a4e26893f02c878c24d9bef790cf4def05bc1f3b518388afff46b1e419**

Documento generado en 09/05/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>